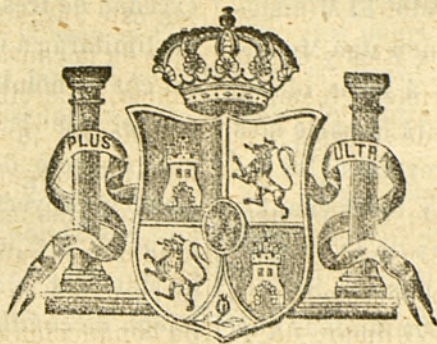


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 27 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta D.^a Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta D.^a Maria Cristina ha dormido largos ratos en la noche pasada, y continúa avanzando hacia la convalecencia.»

(De la Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendi-

do en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentacion ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecucion, comprendiéndose este

plazo con cláusula penal como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si estas aumentasen considerablemente en número ó importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados tambien por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificacion en equivalencia de honorarios y se acomodarán

á la importancia de las obras, no excediendo en ningun caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la Gaceta.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administracion, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instruccion pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó mas Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporacion.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por administracion.

Los Arquitectos-Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó mas obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demas cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Direccion general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminacion en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Direccion general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobacion de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecucion de aquellas.

Tercera. Hacer la recepcion provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Direccion correspondiente, los datos necesarios para la publicacion de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la Gaceta todos los trimestres una relacion en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para

material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará tambien una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte mas principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el mas breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*»

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposicion, la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.ª Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieran á la conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos, á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.ª No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorizacion superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Direccion de que dependa, por medio de una comunicacion razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo apróximado del costo que ha de tener.

3.ª Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid participarán á la Direccion general correspondiente, á la vez

que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparacion, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.ª La redaccion de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepcion artística crean necesaria.

5.ª Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

6.ª A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobacion superior. Despues que recaiga esta y se ordene la ejecucion de la obra, desde su principio y por su direccion percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su direccion.

7.ª Los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construccion de edificios ó restauracion de monumentos artísticos ó históricos formularán y someterán á la aprobacion superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motivan.

8.ª Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construccion ó restauracion y reparacion ó reforma, se someterán previamente á informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con

sujecion á lo prevenido en el artículo 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administracion ó contrata, segun los casos, y conforme se previene por el art. 2.º del mismo Real decreto.

9.ª Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará esta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado para su ejecucion.

10. Terminado el primer período del expediente con la orden para la construccion de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecucion, se formará la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el art. 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobacion del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos, etc. percibirán la asignacion que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Direccion general de Obras públicas para la aprobacion de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedicion de libramientos y demás documentos referentes á construcciones civiles, se hacen extensivas á las demás Direcciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886. — Montero Rios. — Sres. Directores generales de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 56.)

Habiendo del Regimiento de Daluzia Sa las señas media filial se inserta en las escalas, Gu pendientes cedad sin captura, p habido, á Sr. General esta plaza. Burgos

Media filial na Diez

Hijo de natural de 22 años, s 622 milímetros, ojos color buen

PROVIDE

D. Celestin Juez de ciudad

Por el ber: que de este Ju cutivos á Medrano Vallejo M pital, sol sacan á t sin sujec efectos p que á con Maderas

1.ª De centímetros 28 centímetros do el tipo 79.02 pes

2.ª U centímetros centímetros

3.ª U centímetros centímetros

4.ª Q de largo de escuela

5.ª V tros de metros

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de Andalucía Santiago Molina Diez, de las señas que se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad proceda sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Burgos 27 de Febrero de 1886.

EL GOBERNADOR,
AGUSTIN DE LA SERNA.

Media filiacion de Santiago Molina Diez.

Hijo de Francisco y de Micaela, natural de Madrid, jornalero, edad 22 años, soltero, estatura 1 metro 622 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado en los autos ejecutivos á instancia de D. Pablo Medrano Bartolomé contra Alejo Vallejo Miñon, vecinos de esta Capital, sobre pago de pesetas, se sacan á tercera y pública subasta sin sujecion á tipo las maderas y efectos pertenecientes al último que á continuacion se expresan.

Maderas existentes en la villa de Iglesias.

1.ª Dos piezas de 8 metros 40 centímetros de largo por 28 con 28 centímetros de escuadría, siendo el tipo de la segunda subasta 79'02 pesetas.

2.ª Una pieza de 8 metros 50 centímetros de largo por 26 con 28 centímetros de escuadría, en 36'69.

3.ª Una pieza de 8 metros 40 centímetros de largo por 23 con 28 centímetros de escuadría, en 32'46.

4.ª Quince piezas de 5 metros de largo por 12 con 16 centímetros de escuadría, en 77'74.

5.ª Veintisiete piezas de 5 metros de largo por 9 con 14 centímetros de escuadría, en 91'96.

6.ª Doce piezas de 3 metros 90 centímetros de largo por 12 con 16 centímetros de escuadría, en 48'60.

7.ª Una pieza de 3 metros 35 centímetros de largo por 12 con 16 centímetros de escuadría, en 3'48.

8.ª Dos piezas de 2 metros 50 centímetros de largo por 12 con 16 centímetros de escuadría, en 5'19.

9.ª Ciento cincuenta y una piezas de tabla, de varios largos y anchos, para tejado, que componen 89 metros y setenta centímetros superficiales, en 168'19.

10. Cuatrocientas cuarenta y dos tablas acepilladas y machiembradas, de 5 metros 87 centímetros á 6 metros 42 centímetros de largo por 14 centímetros de ancho, en 1.012'92.

11. Cuarenta y una piezas de tabla de 4 metros 45 centímetros á 4 metros 75 centímetros de largo por 21 centímetros de ancho, en 88'26.

12. Cuarenta y ocho piezas de 5 metros á 6 metros 42 centímetros de largo por 9 con 12 centímetros de escuadría, en 241'20.

13. Seis tablas de 4 metros 45 centímetros á 4 metros 75 centímetros de largo por 21 centímetros de ancho, en 13'50.

14. Nueve listones de tabla de 4 metros 45 centímetros de largo por 3 centímetros de grueso y 6 centímetros de ancho, en 6'25

Maderas en esta ciudad.

15. Cuatro piezas para tapas de fuelles de largo 1 metro 15 centímetros y ancho 90 centímetros, en 6.

16. Cincuenta y ocho tablas de 1 metro 20 centímetros de largo por 12 á 15 centímetros de ancho para frentes de escalera, en 21'75.

17. Veintinueve listones de tableta de 1 metro 14 centímetros de largo por 5 centímetros de ancho, en 3'27

18. Ocho tablas de 1 metro de largo por 25 centímetros de ancho, en 4'50.

19. Veinticuatro barras para escaleras, moldeadas y espigadas, de 1 metro 40 centímetros de largo, en 54.

20. Diez pilaretes moldeados para escalera, de 1 metro 50 centímetros de largo, en 30.

21. Dos ventanas con dobles marcos y cuartillos, de 1 metro 77 centímetros de alto por 1 metro 22 centímetros de ancho, en 58'35.

22. Siete ventanas con dobles marcos y sus cuartillos, de 1 metro 66 centímetros de alto por 1 metro 30 centímetros de ancho, en 203'91.

23. Dos puertas de calle, de 2 metros 60 centímetros de alto por 1 metro 66 centímetros de ancho, en 116'52.

24. Una ventana con doble marco y cuartillos, de 1 metro 12 centímetros de alto por 1 metro 12 centímetros de ancho, en 16'93.

25. Dos hojas de puerta entrepañadas, de 2 metros 50 centímetros de alto por 80 centímetros de ancho, en 36.

26. Dos hojas de puerta vidriera, de 2 metros 50 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho, en 22'50.

27. Cinco tablas, de 2 metros 50 centímetros de largo por 21 centímetros de ancho, en 4'69.

Todas las maderas mencionadas en el presente edicto son nuevas y de pino.

Cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, planta baja del Palacio de Justicia, advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa de aquel el 10 por 100 del importe marcado en la segunda.

Los efectos pueden examinarse los existentes en Iglesias en poder de los depositarios D. Emilio Sendino, D. Ignacio Diez, D. Francisco Gonzalez y D. Manuel Soria; y los de esta ciudad en casa de D. Gerardo Blanco, paseo de los Pisones.

Dado en Burgos á 26 de Febrero de 1886. = Celestino de los Rios y Córdoba. = Por mandado de S. Sría. Higinio Villafria.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará mencion aparece un edicto que á la letra se copia:

Edicto.—D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: Que en providencia de 20 del actual, dictada á instancia del Procurador D. Rafael Benito, en nombre de D. Alejandro Campo Saiz, vecino de esta Capital, en los autos ejecutivos y de apremio seguidos contra Pedro y Eustaquio Monjon Hidal-

go, Francisco Cuesta Mediavilla y José Hernando Gomez, los dos primeros vecinos de Hoyos, y los dos últimos de Talamillo del Tozo, distrito municipal de Basconcillos del Tozo, partido judicial de Villadiego, sobre pago de 1.040 pesetas, intereses y costas, he acordado se proceda á la venta en público remate de los bienes embargados y tasados á los deudores, que á continuacion se expresan:

Bienes que se enagenan pertenecientes á Eustaquio Monjon Hidalgo.

Veinte reses lanares, tasadas á 9 pesetas una.

Una pareja de bueyes, llamados capitán y macareno, tasados en 450 pesetas.

Bienes pertenecientes á Francisco Cuesta.

Cuarenta reses lanares, tasadas á 9 pesetas una.

Una pareja de bueyes llamados golondrino y piñon, tasados en 400 pesetas.

Bienes pertenecientes á José Hernando.

Cuarenta reses lanares, tasadas á 9 pesetas una.

Una pareja de bueyes llamados valenciano y catalán, tasados en 425 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en el mercado de ganados que se celebra en esta Capital, situado en el paseo de la Quinta; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de la tasacion en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos. = Dado en Burgos á 22 de Febrero de 1886. = Celestino de los Rios y Córdoba. = Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz »

Es cierto lo relacionado y lo inserto corresponde con sus originales, á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado é insertarse en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente en Burgos á 22 de Febrero de 1886. = Cayetano Saiz. = V.º B.º = El Juez, Celestino de los Rios y Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Alvillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la nueva rectificación de los amillaramientos, conforme á la ley de 18 de Junio último y Reglamento provisional para llevarlo á debido efecto, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas que han de ser objeto de imposicion, acompañando á la vez los documentos de trasmision de bienes; pues de no hacerlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Alvillos 24 de Febrero de 1886.

=El Alcalde, Pio Espiga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Padilla de Arriba.
La Molina de Ubierna.
Espinosa del Camino.
Gumiel del Mercado.
Cuevas de Amaya.
Villareal de Buniel.
La Nuez de Arriba.
Fuentecen.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último á las amas de la provincia de Burgos que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 80, el dia 18 de Marzo próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 25 de Febrero de 1886. =
El Director, A. Domarco Moreno.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias militares de esta plaza

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera y

segunda subasta oral verificadas con objeto de adquirir dos mulas para el servicio de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca por el presente á una primera admision de proposiciones libres con el expresado objeto, la que tendrá lugar el dia 16 del próximo Marzo á las once de su mañana en esta Comisaría, sita en el ex-convento de San Francisco, ante el Tribunal designado al efecto, con sujecion al pliego de condiciones que rigió en las subastas y se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los dias laborales desde hoy al de la admision de ofertas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar el ganado en el acto de la misma, segun ya se expresa en el referido pliego de condiciones.

Burgos 23 de Febrero de 1886. =
Julio Rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo fundirse una campana y un campanillo, que están rotos, para la torre de esta villa, con peso de 50 arrobas poco mas ó menos entre ambas piezas, se hace saber por medio de este anuncio para que concurren los que lo crean conveniente á la casa del Párroco que suscribe el dia 21 del próximo venidero mes de Marzo y hora de las once de su mañana, donde tendrá lugar la subasta de dicha obra, conforme al pliego de condiciones al efecto formado y que estará de manifiesto.

Ontoria del Pinar 26 de Febrero de 1886. = El Cura párroco, Antonio Navazo Miguel.

RETRATO

DE
S. M. LA REINA REGENTE,
DE GRAN TAMAÑO,

indispensable para las oficinas del Estado, municipales, provinciales y Escuelas de primera enseñanza.

Se halla de venta en la Imprenta, Librería y Almacen de papel de Santiago Rodriguez Aloiso, Burgos, Pasaje de la Flora. 1-4

Compra de árboles.

Se compran toda clase de árboles maderables siempre que radiquen en esta provincia; para las ofertas y detalles dirigirse á D. José Miguel Oliván, Pasaje de la Flora, almacenes de camas y maderas, Burgos. 8-10

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 19. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de La Palma.

=Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 16 de Enero último.

Núm. 20. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas.

Núm. 21. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo la competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de Málaga en un asunto sobre propiedad y posesion de un depósito de aguas.

=Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria del dia 20.

=Delegacion de Hacienda. Circular publicando el nombramiento de Delegado de esta provincia.

Núm. 22. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Sorzano.

=Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 23.

Núm. 23. Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando que la responsabilidad de los mozos sustituidos para Ultramar dura solo un año desde que ingresan en Caja los sustitutos.

=Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 27.

Núm. 24. Ministerio de Fomento. Real decreto derogando los de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza y los reglamentos para su ejecucion.

=Idem. Real orden declarando incompatible el cargo de Vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instruccion pública con el de Profesor de Escuela normal.

=Junta provincial de la Beneficencia. Circular sobre formacion de presupuestos de las fundaciones benéficas y de instruccion.

Núm. 25. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden sobre la forma en que deben prestar declaracion los funcionarios civiles en los procesos militares.

=Ministerio de la Gobernacion. Otra sobre suspension del Ayuntamiento de Dolores.

=Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 30.

Núm. 26. Gobierno de la provincia. Circular estableciendo la veda de la caza.

=Idem. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la

provincia en el mes de Enero último.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

Núm. 27. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre provision de destinos reservados á la clase de sargentos.

Ministerio de Fomento. Real orden sobre inteligencia de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades.

=Ministerio de la Gobernacion. Otra sobre interpretacion de los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones del servicio militar.

=Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de poblacion en la provincia en el mes de Diciembre último.

Núm. 28. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre validez de las elecciones municipales de Cangas.

=Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 3 de Febrero último.

Núm. 29. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre nulidad de las elecciones municipales del cuarto colegio de Gracia.

=Junta provincial de Instruccion pública. Escalafon provisional de las Maestras de esta provincia.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Febrero último.

Núm. 30. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre inclusion de un mozo natural de Filipinas en el alistamiento del reemplazo del Ejército en la Península.

=Junta provincial de Instruccion pública. Escalafon provisional de los Maestros de la provincia.

Núm. 31.....

Núm. 32. Ministerio de la Gobernacion. Circular llamando al servicio activo de las armas 50.000 hombres, y cupo de cada zona militar.

Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 acerca del destino y traslacion de penados.

Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria del dia 6 de Febrero.

Núm. 33. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre construccion de cementerios.

Núm. 34. Idem. Real orden sobre las intrusiones en Farmacia.

=Idem. Otra prohibiendo el ejercicio de la profesion de dentistas á los que no tengan título legal.

=Gobierno de la provincia. Circular sobre la administracion y contabilidad de los Pósitos.